

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0100**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO</b>
<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	REGISTRO PARA LA OPERACION DE RED PRIVADA Y RENOVACION DE USO DE FRECUENCIAS (CANCELADO)
<b>RUC:</b>	0190303926001
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. JAIME ROLDOS Y LUIS CORDERO
<b>TELÉFONO</b>	0984708610
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	GUALACEO - AZUAY
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:ricky-ll80@hotmail.com">ricky-ll80@hotmail.com</a> / <a href="mailto:marcotacuri69@hotmail.com">marcotacuri69@hotmail.com</a> / <a href="mailto:santiagodegualaceo74r@outlook.es">santiagodegualaceo74r@outlook.es</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, mantiene un REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 01 de junio de 2017 a 15 de abril de 2021, inscrito en el Tomo 123 Fojas 12351 del Registro Público de Telecomunicaciones, actualmente se encuentra en estado CANCELADO.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1503-M del 05 de junio de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0486 del 07 de mayo de 2019, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de radiocomunicaciones de la COOPERATIVA DE

**TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, del cual se concluye lo siguiente:**

**“(...) 8.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Como resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 07 de mayo de 2019 en la ciudad de Gualaceo, Terminal Terrestre, Av. Jaime Roldós y Calle Luis Cordero, provincia del Azuay al circuito de radiocomunicaciones del sistema de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, programado en las frecuencias 154.475 MHz TX y 159.475 MHz RX, se puede indicar lo siguiente:*

- *La COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, se encuentra operando un circuito en su sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias radioeléctricas 154.47500 MHz (TX) y 159.47500 MHz RX, con repetidor ubicado Cerro Cahuazhun del cantón Gualaceo, provincia del Azuay, área de cobertura la ciudad de Cuenca y Gualaceo, sin disponer de la concesión correspondiente para utilizar esas frecuencias (...)*

**2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

**3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

**-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones.** Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.

Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. **La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.**

## **-REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.**

**“Art. 156.- Modificaciones.-** Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1

(...)

1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:
  - a. Cambio de frecuencias y ancho de banda (...).”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

### **Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...).”

### **Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

**"Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.  
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

**4. Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-2000-M de 30 de octubre de 2024, la Función Instructora señala:**

*"(...)En torno a lo sustanciado, aplicando lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, pongo a su conocimiento el expediente administrativo sancionador con todos los documentos que sustentan el Procedimiento Administrativo Sancionador emitido con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0084 en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, para que se proceda con la emisión de la resolución correspondiente de conformidad con el artículo 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo."*

**• ACTO DE INICIO NRO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0084 DE 08 DE OCTUBRE DE 2024, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 252:**

Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0084 de 08 de octubre de 2024**; emitido en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0486** del 07 de mayo de 2019, elaborado por la por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual contiene los resultado de la verificación de la operación de sistema de radiocomunicaciones el mismo que opera con características diferentes a las autorizadas.

En el citado **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0084 de 08 de octubre de 2024**, se consideró lo siguiente:

*“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0486 del 07 de mayo de 2019, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y el Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0086 de 27 de septiembre de 2024, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, opera con frecuencias diferentes a las autorizadas; incumpliendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal a del numeral 1 del artículo 156 del artículo de la REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..(..)”.*

Del procedimiento administrativo sancionador se observa que la expedientada, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, **NO** ejerció su legítimo derecho a la defensa, es decir, no presentó pruebas de descargo que permitan desvirtuar el elemento fáctico ni circunstancias eximentes de responsabilidad, lo descrito fue corroborado mediante certificación emitida por la Sra. Gladis Peralta el 24 de octubre de 2024, responsable del Centro de Atención al Usuario CAU de la ARCOTEL.

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES:**

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

### **1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

### **2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Respecto a esta atenuante se ha observado y constatado que COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, al no haber dado contestación al Acto de Inicio, no se cumple con esta atenuante.

### 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “**Subsanación y Reparación.**- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora esto es a la presente fecha opera su sistema opera de acuerdo a lo autorizado, por lo tanto Si cumple esta atenuante.

### 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico por lo que si cumple con este atenuante.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1,3 y 4, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre la operación del sistema de radiocomunicaciones.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1,3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0084**.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

## 6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

## 7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el ACTO DE INICIO de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por haber operado su sistema de radiodifusión con un ancho de banda mayor al autorizado, incumpliendo lo descrito en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal a del numeral 1 del artículo 156 del artículo de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0084** de 08 de octubre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0084 de 08 de octubre de 2024**, emitido por El Ing. Esteban Coello, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0084** de 08 de octubre de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO** en el incumplimiento descrito en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal a del numeral 1 del artículo 156 del artículo de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de imponer una sanción a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO**, por lo que, considerando 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, 3 y 4 ) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL DE PASAJEROS SANTIAGO DE GUALACEO**; en la dirección de correo electrónico: [ricky-1180@hotmail.com](mailto:ricky-1180@hotmail.com) / [marcotacuri69@hotmail.com](mailto:marcotacuri69@hotmail.com) / [santiagodegualaceo74r@outlook.es](mailto:santiagodegualaceo74r@outlook.es), señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 21 de noviembre de 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:
<p>Abg. Maritza Tapia <b>ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2</b></p>